Expediente: PAOT-2026-436-SAPBA-313

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10479 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-436-SAPBA-313** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) El derribo de un individuo arbóreo, mismo que se llevó a cabo por parte de un particular, sin contar con los permisos correspondientes para posteriormente colocar cemento donde dicho árbol se encontraba aunado a la afectación de otro más vertiendo una especie de resina en el tronco de este con la intención de secarlo (…)* [Ubicación de los hechos: sobre la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Unión Postal, número 69, colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Expediente: PAOT-2026-436-SAPBA-313

AFECTACIÓN DE ARBOLADO Y ÁREA VERDE

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un árbol y la afectación de otro, así como de un área verde localizados sobre la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Unión Postal, número 69, colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

(...)

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se

Encuentren. (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, es la letra. en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...).

Adicionalmente, Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 113 establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

(...) I. Restaurando el área afectada; en caso de que no fuera posible, podrán realizarse las acciones que siguen; y,

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)

Asimismo, en el numeral 9.8 de la Norma Ambiental NADF006-RNAT-2016 establece que no se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete.

En ese sentido, esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se constató que, sobre la acera frente al predio referido en la denuncia, se constató la colocación de concreto en una superficie de 62 × 65 cm. Asimismo, hacia el poniente, se observó un individuo arbóreo de la especie ***Eriobotrya japonica*** (Thunb.) Lindl. (níspero), con un cajete de 63 × 69 cm, una altura aproximada de 5.50 m y un diámetro normal de 16 cm. En una de sus ramas principales se identificó un muñón cuyo corte presentaba signos evidentes de intemperismo y estaba cubierto por un material de consistencia similar a la cera. Dicho material también se observó en una zona del tronco desprovista de corteza.

Dentro de la misma diligencia, se tuvo comunicación con una persona habitante del domicilio señalado, quien manifestó que la Alcaldía realizó el derribo de un árbol a solicitud suya; sin embargo, al no destoconarlo, contrató a un tercero para hacerlo. Señaló que la autorización tenía como finalidad liberar el acceso al estacionamiento, pero no exhibió documentación que acreditara su dicho. Respecto al segundo árbol, indicó haber aplicado cera de Campeche, ceniza y canela para sellar la corteza, por lo que se le exhortó a evitar la aplicación de sustancias.

Adicionalmente, se le notificó el oficio correspondiente, a fin de hacerle del conocimiento las obligaciones a cumplir conforme a la Ley Ambiental de la Ciudad de México, asimismo, para brindarle la posibilidad de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas de esta Procuraduría.

En seguimiento, se celebró una comparecencia con una persona que se ostentó habitante del domicilio referido en la denuncia, quien manifestó que la Alcaldía solicitó como compensación por el derribo señalado, la plantación de dos árboles en las inmediaciones del lugar de la denuncia, sin brindar mayor información sobre la especie y los datos dendrométricos de los árboles, aunado a lo anterior, tampoco fueron exhibidas documentales que acreditaran su dicho.

Derivado de lo anterior, mediante dos oficios se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para derribo del árbol referido en el escrito de denuncia.

2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado el árbol motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 106, fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México

3. Informar, si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 106, 108 y 109 de la citada Ley, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 (ahora Ciudad de México).

4. Realice el retiro de cemento del cajete donde se encontraba el árbol derribado, toda vez que al tratarse de un área verde en términos de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016 y con fundamento en el artículo 113 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, el cual dispone que en caso de dañar un área verde, se deberá reparar los daños causados, **restaurando el área afectada** o llevando a cabo las

acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta. Las alternativas referidas, deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

5. Considere el monitoreo del árbol de nombre común níspero, así como calendarizar la gestión de la poda de restauración de su copa en apego al numeral 64.2.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, el cual señala que se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido desmochados o podados de manera inadecuada.

6. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

En respuesta, esa Dirección General informó que en sus archivos no contaban con antecedentes relacionados con la solicitud y/o autorización para la intervención de arbolado en el sitio denunciado.

De lo antes expuesto, se desprende que se solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad realizar la valoración correspondiente respecto de la procedencia de presentar una denuncia penal, derivada de la posible contravención de las disposiciones previstas en la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como de la posible comisión de conductas constitutivas de delito por la presunta afectación al arbolado y a las áreas verdes, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

En atención a lo anterior, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos informó que presentó una denuncia de hechos por derribo de arbolado, ante la Fiscalía de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, al haberse agotado las actuaciones que corresponden a esta Subprocuraduría y encontrarse los hechos materia del presente asunto bajo el conocimiento de la autoridad ministerial competente, se determina dar por concluido y, en consecuencia, archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad constató el derribo de un árbol, la afectación de otro individuo arbóreo de la especie níspero y la afectación del área verde donde se encontraba el árbol derribado, mediante la colocación de concreto. Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez informó que no contaba con antecedentes de la solicitud ni con autorización para la intervención del arbolado en el sitio denunciado.
- Por lo anterior, se presentó una denuncia de hechos por el derribo de arbolado ante la Fiscalía de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Expediente: PAOT-2026-436-SAPBA-313

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

MÉXICO

AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL/CJRL/dfaz